

Decreto "Unificación de nuestras comunidades"

SAGRADA CONGREGACIÓN
DE RELIGIOSOS
Prot. N. 16545/65 T. 34

el 27 de Diciembre de 1964

Siendo el oficio principal de los monjes ofrecer a la Divina Majestad un servicio humilde y a la vez noble dentro de los claustros del Monasterio en una vida escondida, totalmente dedicada al culto divino, con este fin de proteger dicho sagrado deber de un modo más estricto, y para que sea más íntimo el vínculo de hermandad entre los religiosos, el Abad General de la Orden de los Cistercienses Reformados, en conformidad con el voto del Capítulo General, presentó una demanda para que se pueda instaurar en la Orden una sola clase de religiosos, en la cual todos sean monjes y todos cooperen directa o indirectamente a la celebración del Oficio Divino.

Esta Sagrada Congregación, después de haber estudiado atentamente toda la cuestión según el espíritu del Concilio Vaticano II, accede benigneamente a la solicitud presentada y confirma y aprueba lo que sigue a tenor del presente Decreto:

1. No existe más que una clase de religiosos en la Orden, todos monjes, con igual formación monástica, e iguales derechos y obligaciones. Por tanto, no hay que conservar más diversidad que aquellas que exijan las distintas ocupaciones a que se destinen los monjes, teniendo en cuenta la especial vocación de Dios y las actitudes personales. Con todo, el Abad, el Prior y el Maestro de novicios serán escogidos entre los sacerdotes.
2. La obra esencial del Monasterio es la celebración del Oficio Divino, a la cual, como dice San Benito, «nada se debe anteponer» (cf n° 77 de las Constituciones de los monjes y n° 51 de las Constituciones de las monjas). Por consiguiente, todos a su modo, directa o indirectamente, deberán cooperar a dicha celebración coral.
3. Todos los monjes con órdenes sagradas, aún hallándose legítimamente ausentes del Coro, están obligados a rezar íntegro el Oficio Divino. Los que carecen de órdenes sagradas y se dedican al Coro, si se hallaren legítimamente ausentes, en conformidad con la Constitución del Concilio Vaticano II sobre la Liturgia, n° 78a, y la Instrucción para su aplicación, n° 78a, deberán recitar en particular todos los días las Horas Canónicas que no hubiesen rezado en el Coro, a no ser que, a juicio del Abad, existiere alguna razón especial. Aquellos que no se dedican al Coro, si no asisten a él, deberán rezar, según dispusiere el Abad:
 - a) o el Oficio Divino,
 - b) o el Oficio abreviado, aprobado por la Santa Sede,
 - c) o el llamado Oficio de los Conversos, según las Constituciones.
4. Los que hayan hecho su profesión para la clase de conversos, son libres para permanecer en su propia condición.
5. Observando lo que debe observarse y aplicando en cada caso lo que conviniere, todo lo que antecede tendrá también valor para las monjas de la Orden.

Sin que obste cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma, el 27 de Diciembre del año del Señor 1964.

PABLO PHILIPPE
Secretario
I. CARDENAL ANTONIUTTI
Prefecto.